



ORDEN del Consejero de Economía y Hacienda por la que se da inicio al procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, las disposiciones de carácter general que deban elaborar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico, se elaborarán conforme a éste, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta ley.

A estos efectos, el apartado octavo del artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, establece que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres años presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios. Asimismo, dispone que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, así como que dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29 de la citada Ley 27/1983, de 25 de noviembre.

En aplicación de dicho precepto, con fecha 15 de julio de 2021, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas ha acordado la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de cada territorio histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma aplicable a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

Dada la reserva de ley que existe para la aprobación de la citada metodología, en virtud de lo expuesto y por medio de la presente Orden se da inicio a la elaboración del Anteproyecto de Ley de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026, que deberá proponer el Consejero de Economía y Hacienda para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

A la vista de lo anterior,

RESUELVO

Primero.- Iniciar el procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad.

El único cometido de esta disposición es el de aprobar la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

b) Viabilidad jurídica y material.

El apartado a) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispone que los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos, entre otros, por las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, y, asimismo, determina que una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, señala que los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley. Asimismo, el artículo 20.1 prevé que los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que estas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en dicha ley.

A tales efectos, a continuación, el artículo 22 determina los principios con arreglo a los cuales se debe proceder a la determinación de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales. Entre dichos principios, en su apartado octavo, dispone que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico o los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para periodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios,

así como que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, proyecto que tendrá forma de ley de artículo único, y que será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29 de la misma ley.

En efecto, el referido artículo 29 determina que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único, así como que el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

En definitiva, la norma que se proyecta deberá acomodarse al marco jurídico señalado anteriormente y, en particular, a los acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en relación con la aprobación de la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

c) Repercusión en el Ordenamiento Jurídico.

En relación con la normativa que pueda resultar afectada por la entrada en vigor de la norma, se debe señalar la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Metodología de Distribución de Recursos y de Determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la Financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2007-2011, metodología que se ha aplicado a los ejercicios posteriores hasta el año 2021, en virtud de su disposición final que preveía que, si transcurrido el plazo de vigencia de dicha metodología no se hubiera promulgado una nueva ley reguladora de la distribución de recursos y determinación de aportaciones para los ejercicios siguientes, la presente metodología sería de aplicación en todos sus términos para el ejercicio 2012 y siguientes.

d) Líneas generales de la regulación propuesta.

En cuanto a los contenidos que se abordarán en esta norma, debe subrayarse que se limitará a incorporar, mediante un artículo único, el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas por el que se aprueba la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al período 2022-2026.

e) Tramitación de la norma.

Como ya se ha señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de

Carácter General, las disposiciones de carácter general que deban elaborar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico, se elaborarán conforme a éste, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta ley.

En tal sentido, el apartado octavo del artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, dispone que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, un proyecto que tendrá forma de Ley de artículo único.

Por lo tanto, tal y como señaló la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco (DCJA 79/2001 y DCJA 63/2002), la intervención del Departamento de Economía y Hacienda, como proponente, y del propio Consejo de Gobierno al aprobar el Proyecto de Ley, no son las típicas en la elaboración y aprobación de Proyectos de Ley, sino que vienen limitadas a dar la forma de proyectos de iniciativa gubernamental a lo que materialmente ha sido acordado por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Tal limitación es consecuencia de la exigencia estatutaria (artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco) de que las aportaciones se convendrán entre las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco y se ha plasmado en el régimen establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (apartado octavo del artículo 22, artículo 29 y artículos concordantes).

En tal sentido, es claro que, de conformidad con dichos artículos, el contenido material del régimen de aportaciones viene determinado por el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, mediante el que se verifica el “convendrán” que exige el citado artículo 42.a) del Estatuto. Tal Acuerdo es esencial, pero a la vez suficiente, para que nazca la obligación del Consejo de Gobierno de aprobarlo como Proyecto de Ley y remitirlo al Parlamento Vasco para su aprobación por el procedimiento de lectura única.

Y por dichas razones, *“la articulación armoniosa de la preceptiva intervención de la Comisión, en tanto se trata de un Anteproyecto de Ley, atendidas las características del producto normativo y del trámite en el que se inserta, sin que el propio Gobierno pueda disponer del mismo al no ser estrictamente una iniciativa propia sino que le viene impuesta por la LTH, han de limitar nuestro examen a comprobar, de forma acotada, la regularidad formal y procedimental en la elaboración del propio anteproyecto”* (DCJA 63/2002), sin entrar, en consecuencia, en el análisis material de la metodología, esto es, de los aspectos estrictamente económicos, contables, cuantitativos o matemáticos que plasma el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas para realizar el reparto, al igual que tampoco puede alterarlos, más allá de su forma de presentación, el Gobierno Vasco.

En definitiva, aunque la actuación gubernamental viene limitada por el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, ello no evita, tal y como señalaba la Comisión

Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, la adecuada calificación jurídica de los contenidos y pronunciamientos de dicho Acuerdo y su adecuación a la legalidad económico-financiera.

Por lo tanto, se ha estimado oportuno que para la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se realicen los siguientes trámites e informes preceptivos:

- Aprobación previa del proyecto de disposición por el Consejero de Economía y Hacienda.
- Informe del Servicio Jurídico del Departamento de Economía y Hacienda (apartado a) del artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco).
- Informe de control interno de legalidad del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco (artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco).
- Informe de la Oficina de Control Económico (artículos 25 a 27 del Texto Refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre).

f) Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

El sistema que se utilizará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Anexo IV del Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Segundo.- La presente Orden se hará pública en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado “*Legesarea*” y en su elaboración utilizará el Modelo de tramitación de las Disposiciones de Carácter General y la aplicación informática de tramitación electrónica “*Tramitagune*”, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Pedro María Azpiazu Uriarte
CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

